



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00572 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRE BARCO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de abril de 2017, se suspendió con el fin de solicitar a la entidad demandada documentación que acredite la legitimación de la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ, para ser vinculada al proceso y conformar de esta manera el litis consorcio necesario planteado por la accionada, advierte el Despacho que se hace necesario integrar al contradictorio con la mencionada señora, lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Nos. 1437 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora MILDRE JAEL BARCO GARCIA, en su condición de compañera permanente del fallecido Soldado Regular del Ejército Nacional ALEXANDER MONTES SALAZAR.

ii. Es de resaltar que en dicho acto administrativo se informó lo siguiente:

"(...) es preciso indicar que a la presente solicitud no se adjuntó prueba alguna que permitiera establecer que la señora MILDRE JAEL BARCO GARCIA, ostentó la calidad de compañera permanente respecto del causante.

(...)

Que mediante Resolución No 111550 del 04 de enero de 2011, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se reconoció y ordenó el pago de la compensación por muerte consolidada por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional, ALEXANDER MONTES SALAZAR, a favor de la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ en calidad de madre del causante (folio33)

Por lo anterior y como quiera que ni el Consejo de Estado ni la Honorable Corte Constitucional han expedido una sentencia de unificación frente a la aplicación del Decreto 2728 de 1968, no es procedente acceder en tal sentido.

Que teniendo en cuenta la norma antes citada, se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional, ALEXANDER MONTES SALAZAR, no se generó el derecho al reconocimiento de pensión a favor de MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ, toda vez que el mencionado Soldado Regular falleció en misión del servicio, no cumpliéndose por consiguiente con los presupuestos de orden legal para tal efecto.

(...)

ARTÍCULO 1º. Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional, ALEXANDER MONTES SALAZAR, Código Militar y Cédula de Ciudadanía No 1128453091 (folio 31), a favor de MILDRE JAEL BARCO GARCIA, ..." (negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda se formuló como excepción previa, no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, y en consecuencia solicitó vincular al proceso a la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ, en calidad de madre del extinto militar, por considerar que esta persona también reclamó el derecho a la pensión de sobreviviente.

iii. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.004.558, a quien se le notificará personalmente de la presente providencia junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

iv. De otro lado, se requiere a la entidad demandada a que allegue el expediente administrativo del fallecido militar ALEXANDER MONTES SALAZAR, de manera clara, como quiera que las copias aportadas al expediente son ilegibles, o en su defecto se haga a través de medio magnético (CD).

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.004.558, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora MERCEDITAS SALAZAR LÓPEZ, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: **Córrase traslado a la vinculada**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: Se requiere a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del fallecido militar ALEXANDER MONTES SALAZAR, de manera clara, como quiera que las copias aportadas al expediente son ilegibles, o en su defecto se haga a través de medio magnético (CD).

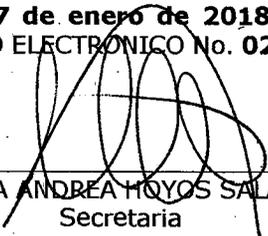
QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

ACT

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 17 de enero de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 del 18 de enero de 2018.</p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>